REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES DE COROZAL

Corozal, Sucre, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO GALARCIO ASSIS
DEMANDADO: ALIRIO VIRVIESCA CALVETE
RADICADO: 702153103001-2022-00048-00

1. ASUNTO A DECIDIR

Mediante escrito dirigido a través de los canales digitales dispuestos por la rama judicial, el ejecutado **ALIRIO VIRVIESCA CALVETE**, actuando en nombre propio interpuso recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago, emitido en la calenda del 10 de marzo de 2021 por esta unidad judicial, basado en las siguientes:

2. RAZONES DE INCONFORMIDAD

La parte ejecutada manifiesta que existe la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales en virtud de lo preceptuado en el Art. 422 del C.G.P, es decir, las obligaciones deben ser claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena pruebas en su contra. En concordancia con lo estatuido en el artículo 622 ibídem que consagra que para que

estos títulos tengan efectos deben contener el lleno de los requisitos legales entre los cuales se indica que debe contener la firma de su creador.

Siendo esta la oportunidad procesal para alegar excepciones previas, conforme a lo preceptuado por el artículo 442 numeral 3 del CGP, como ya se indicó, presentó la excepción previa establecida en el numeral 50 del artículo 100 del CGP que consiste en la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

El Código General del Proceso en el numeral 10 de su artículo 82 en señalar como requisito indispensable de toda demanda:

> *"10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales"* (subrayado y negrilla fuera de texto).

3. CONSIDERACIONES

Para resolver de fondo la solicitud presentada por el togado, esta judicatura procederá a pronunciarse acerca de procedencia del recurso de reposición, se realizará un control de legalidad y evaluará el caso en concreto.

a. Procedencia del recurso de Reposición en contra autos

El recurso de reposición haya su sustento legal y reglamentario en el Art. 318 del Código General del Proceso, el cual reposa:

> *"ART 318. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto" (Subrayado fuera del texto)

Revisando acuciosamente el expediente digital, se observa que en el mismo no obra prueba si quiera sumaria que permita inferir que la parte activa surtiera la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago de conformidad a lo establecido en el decreto 806 de 2020, concurriendo el recurrente a este despacho por conducta concluyente de conformidad a lo argüido en el Art 301 del C.G.P una vez quedaron en firme las medidas cautelares, siendo así, el termino del recurso de reposición empezara a computarse a partir de la primera actuación surtida por el ejecutado, por lo que se puede colegir que se encuentra dentro del término legal establecido y se dará tramite al recurso invocado.

b. Recurso de reposición en procesos ejecutivos

Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso y competencia de la juzgadora para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso:

"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título

ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso"; y el artículo 442 Numeral 3 ibídem establece que "El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago."

En razón de las normas citadas se puede concluir que solo pueden alegarse por vía de reposición contra el mandamiento de pago las discusiones que se centren en dilucidar la existencia de requisitos formales que puedan poner en duda que se trate de un título claro, expreso y exigible, además del beneficio de exclusión y de excepciones previas (véase el artículo 100 del C.G.P.), esto es vicios que no puedan invocarse como excepción de mérito en la etapa procesal oportuna.

c. ineptitud de requisitos formales de la demanda

Teniendo claro lo anterior, es necesario indicar que las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en nuestro Estatuto Procesal Civil, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídico-procesal en la forma como ha quedado estructurada y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea depurado en la forma que corresponda, esto es, que la finalidad de ellas, es purificar el proceso desde un comienzo, de los vicios que tenga principalmente de forma, mediante una ritualidad breve a efecto de dilucidar preliminarmente si es válido y eficaz, sin afectar el fondo de la pretensión deprecada, controlando así los presupuestos procesales y dejando regularizado el proceso desde el principio con lo cual se evitan nulidades y fallos inhibitorios.

En ese orden de ideas, advierte este Despacho que una vez examinados los argumentos expuestos por el apoderado recurrente, se estudiaran los ataques a los requisitos formales del título, entre estos, los contemplados en los artículos 772, 773, 774 del Código de Comercio. Siendo necesario destacar que los documentos aportados como base de la ejecución se encuentran en concordancia con el artículo

422 y 430 del Código General del Proceso, pues véase que la obligación contenida en la letra de cambio allegada es expresa, clara y exigible, además de constar en documentos que provienen exclusivamente de los aquí deudores. Ahora bien, respecto a normatividad que rige los títulos valores, en este caso la letra de cambio, se puede observar que las mismas se acoplan íntegramente a los lineamientos procesales, evidenciándose claramente que cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 774 del Código de Comercio, por lo que observando el libelo introductorio del proceso se puede argumentar que este cumple con los requisitos del artículo 622 del código de comercio y las observaciones realizadas con respecto a la veracidad de la firma obedecen al trámite de la tacha de documentos que se encuentra contemplado en los artículos 269 y 270 C.G del P, tienen su propio procedimiento.

Por su parte, según lo contemplado en el Código General del Proceso en el numeral 10 de su artículo 82 señala los requisitos indispensables de toda demanda *"**10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar donde las partes, sus representantes** y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales"*(subrayado y negrilla fuera de texto), por lo que revisando acuciosamente el libelo introductorio del proceso encuentra esta judicatura que el apoderado judicial de la parte demandante no señala con precisión el lugar de notificación exacto de la misma, siendo este uno de los requisitos establecidos en el Art. 06 del decreto ley 806 de 2020, que dispone:

> *"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión" (subrayado fuera del texto original)*

Revisando el acápite de notificaciones se puede colegir el demandante no cuenta con el canal digital de notificación ni se encuentra la dirección física a la que puede

ser localizado y al llamarlo al teléfono aportado con el libelo introductorio del proceso este se va directamente a buzón, por lo que prosperara la excepción previa formulada y se le otorgara un término de 5 días para subsanar los datos de contacto del demandante.

Así mismo, con el escrito de reposición se evidencia que existió un yerro en la dirección suministrada por el ejecutante en la que recibe notificaciones físicas, debido a que según consta en los soportes anexos a esta solicitud este esta domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá.

d. DOCUMENTOS AUTENTICOS

El recurrente señala lo siguiente:

> *"No puede verse cómo podría ser plena prueba contra el suscrito, una mera copia de un pedazo de papel fabricado evidentemente con la colocación de exactamente la imagen de mi firma en dos sitios distintos y sin asomo de autenticidad"*

Por ello es menester aclarar la referida afirmación, como lo señala artículo 246 del Código General del Proceso, "*Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia*", para lo cual, el artículo 624 del Código de Comercio dispone, El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo, por lo que en principio, sea hace necesaria la presentación del original del título valor para ejercer la acción de cobro.

Ahora bien, en razón a la declaratoria de emergencia social, económica y sanitaria, son de público conocimiento las medidas adoptadas para prevenir la propagación del virus que aqueja al país, entre ellas la presentación de demandas por medios

virtuales y en mensaje de datos, actuación que fue contemplada en el inciso segundo del artículo 103 del Estatuto Procesal Civil.

En igual dirección el artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en su inciso segundo señala: **Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.**

En este sentido, además de lo previsto en el Código General del Proceso, el Decreto proferido con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, priorizo la prestación de las demandas como mensaje de datos, por lo que en desarrollo del artículo 11 del Estatuto Adjetivo Civil, en cuanto a que, El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias, deben acoplarse las actuaciones a las disposiciones adoptadas en el Estado de Emergencia.

Así las cosas, para el caso de estudio, resulta claro que dentro del escenario actual, más allá de las disposiciones del artículo 246 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 624 del Código de Comercio, la exigencia de presentación del original del título –valor base de la demanda, cuando se ha habilitado la posibilidad de presentar la demanda junto a todos sus anexos (artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020), resulta improcedente, por cuanto, las copias, incluido el documento base de ejecución, adquieren el valor otorgado en el artículo 246 de la Norma Procesal Civil.

En orden a las irregularidades evidenciadas en el proceso y a los documentos aportados como anexos en el recurso de reposición, en aras de una correcta administración de justicia y evitar incurrir en errores que vulneren derechos de orden fundamental, este despacho ordenara requerir a la parte ejecutante para que se sirva allegar de manera física el titulo valor objeto de este litigio, en aras de identificar si este se ajusta a las exigencias de los artículos 622 y ss

Por lo antes expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR prospera la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales por no indicar la dirección electrónica y/o física del demandante tal y como lo exigen los artículos 89 y 82 del C.G.P. respectivamente.

SEGUNDO: En consecuencia, tal como lo prevé el artículo 442 del C.G.P. como prosperó una excepción previa por la causal 10, que no implican terminación del proceso, se concede al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante para que en el término de (5) días se sirva poner a disposición de este juzgado los canales de notificación física y electrónica de la parte ejecutante.

CUARTO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante para que se sirva en el término de (5) días aportar la letra de cambio so pena de revocar el mandamiento de pago.

QUINTO: TENER como dirección de notificación del ejecutado la contenida en el escrito de reposición, a la cual deberán ser notificadas todas las actuaciones surtidas dentro del presente litigio.

SEXTO: Una vez ejecutoriado este auto, pásese el expediente a Despacho para dar trámite al incidente de Tacha de Documentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA

JUEZA

Firmado Por:

Clarena Lucia Ordoñez Sierra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 681c7a0609ffbc5226d5d697aa39a451f35757caa7fc103c0676a0e4d7c18658
Documento generado en 05/05/2022 03:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica